

y funciones que al efecto señala el ordenamiento vigente y, en particular, el Reglamento de ordenación del seguro privado de 1 de agosto de 1985.

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 3 de marzo de 1986.-P. D., el Secretario de Estado de Economía y Planificación, Miguel Angel Fernández Ordóñez.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

7880 *ORDEN de 8 de marzo de 1986 por la que se autoriza a la Mutualidad de Previsión Social «Fondo de Asistencia Mutua del Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos» (MPS 3.143), para operar en el ramo de vida y subsiguiente inscripción en el Registro Especial de Entidades de Previsión Social.*

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de la Mutualidad de Previsión Social «Fondo de Asistencia Mutua del Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos», en solicitud de inscripción en el Registro Especial de Entidades Aseguradoras, al que hace referencia el artículo 40 de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre ordenación del seguro privado, y el artículo 13 del Reglamento de Entidades de Previsión Social, aprobado por Real Decreto de 4 de diciembre de 1985, así como la autorización para operar en todo el territorio nacional en la modalidad del Seguro de Vida Entera a Primas Vitalicias, condiciones generales, condiciones particulares, bases técnicas y tarifas, para lo que ha presentado la documentación pertinente;

Vistos, asimismo, los informes favorables de las Secciones correspondientes de ese Centro directivo y a propuesta de V. I.,

Este Ministerio ha tenido a bien acceder a lo solicitado por la Entidad indicada.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de marzo de 1986.-P. D., el Secretario de Estado de Economía y Planificación, Miguel Angel Fernández Ordóñez.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

7881 *RESOLUCION de 26 de febrero de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 10 de febrero de 1986, por el que la Asociación de Empresas de Metales Preciosos de España (ANEMEPRE) formula la consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Visto el escrito de fecha 10 de febrero de 1986, por el que la Asociación de Empresas de Metales Preciosos de España (ANEMEPRE) formula consulta vinculante en relación a la determinación del tipo impositivo aplicable a las entregas de aleaciones dentales;

Resultando que es común a algunos miembros de la citada Asociación fabricar y/o comercializar aleaciones dentales con destino a utilidades odontológicas;

Resultando que tales aleaciones contienen oro, pero también varios metales con contenido superior en muchos casos;

Resultando que las citadas aleaciones se destinan exclusivamente a usos odontológicos, previa manipulación por los protésicos o por los odontólogos;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, el Impuesto se exigirá al tipo del 12 por 100;

Considerando que, según preceptúa el artículo 57, número 1, 5.º del mismo Reglamento, se aplicará el tipo impositivo del 6 por 100 a las entregas de material sanitario, indicando que, a estos efectos, tendrán esta consideración los artículos, aparatos e instrumental que por su naturaleza y función se destinan a usos medicinales;

Considerando que en el mismo artículo 57, número 1, apartado 5.º, se define el uso medicinal como aquel que tenga por objeto prevenir, diagnosticar, tratar, aliviar o curar enfermedades o dolencias del hombre o de los animales;

Considerando que, a la vista de lo anteriormente expuesto, las aleaciones dentales no son artículos que se destinen de forma inmediata a usos medicinales y, en consecuencia, no pueden concebirse como material sanitario a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta vinculante formulada por la Asociación de Empresas de Metales Preciosos de España (ANEMEPRE):

Las entregas o, en su caso, importaciones de aleaciones dentales, objeto de la consulta, deberán tributar al tipo impositivo general del 12 por 100, de acuerdo con el artículo 56 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Madrid, 26 de febrero de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

7882 *RESOLUCION de 14 de marzo de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 11 de febrero de 1986, por el que la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Zaragoza formula la consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Visto el escrito de fecha 11 de febrero de 1986, por el que la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Zaragoza formula consulta vinculante respecto a la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la Entidad consultante es una Cámara Oficial. Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º, número 1, apartado 1.º del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, están sujetas a dicho Impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional.

Considerando que en el artículo 7.º del mismo Reglamento se determina, a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido, el concepto de edificaciones, recogiendo en el número 3.º de dicho artículo los supuestos que no tendrán la consideración de edificaciones;

Considerando que del referido artículo 4.º se desprende que el hecho imponible que motiva la sujeción al Impuesto sobre el Valor Añadido está constituido por la entrega de bienes y prestaciones de servicios y no por el concepto de tales bienes y servicios;

Considerando que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 142, número 2, apartado 8.º, en ningún caso será de aplicación el Régimen especial del recargo de equivalencia en relación con los materiales y artículos para la construcción de edificaciones o urbanizaciones.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Zaragoza:

Primero.-Las entregas de bienes y prestaciones de servicios, a que se refiere el número 3 del artículo 7.º del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, están sujetas a dicho tributo en concepto distinto al de entregas de edificaciones.

Segundo.-Los materiales y artículos objeto de la consulta: Lavabos y sanitarios en general, grifería, baldosas y azulejos, se entienden incluidos entre los productos a que se refiere el artículo 142, número 2, apartado 8.º, y, por consiguiente quedan excluidos de la aplicación del Régimen Especial del Recargo de Equivalencia.

Madrid, 14 de marzo de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

7883 *RESOLUCION de 14 de marzo de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 18 de febrero de 1986, por el que la Asociación de Conservatorios Privados de Música formula la consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Visto el escrito de fecha 18 de febrero de 1986, por el que la Asociación de Conservatorios Privados de Música formula consulta vinculante respecto a la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que en la citada Asociación se agrupan Conservatorios privados dedicados a impartir enseñanza de Música con la forma y requisitos que la ofrecida por el Real Conservatorio Superior de Música de Madrid;

Resultando que los referidos Conservatorios privados gozan de reconocimiento oficial.

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13, número 1, apartados 9.º y 10.º del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2026/1985, de 30 de octubre, están exentas del Impuesto las prestaciones de servicios relativas a la educación de la infancia o de la juventud y a la enseñanza en todos los niveles del sistema educativo prestados por Centros docentes autorizados o reconoci-

dos para impartir dichas enseñanzas, así como por personas o Entidades que actúen al margen de los Centros docentes o con independencia de los mismos.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta vinculante formulada por la Asociación de Conservatorios Privados de Música:

Están exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido las prestaciones de servicios relativas a la enseñanza de música efectuadas por los Conservatorios privados a que se refiere el escrito de consulta.

Madrid, 14 de marzo de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

7884 *RESOLUCION de 17 de marzo de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a la consulta vinculante formulada con fecha 19 de febrero de 1986 por la Cámara de Comercio de Suecia en España, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de consulta formulado con fecha 19 de febrero de 1986 por la Cámara de Comercio de Suecia en España, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986;

Resultando que la Cámara de Comercio de Suecia en España representa, entre otros, los intereses de los exportadores suecos que envían sus productos al territorio peninsular español e islas Baleares, y que está autorizada a formular consultas vinculantes en aplicación del artículo 53, número 1, apartado 29, de la Ley 46/1985, de 17 de diciembre;

Resultando que los referidos exportadores suecos encargan a comisionistas, establecidos en el territorio peninsular español o islas Baleares, la captación de clientes para los productos por ellos exportados con destino a dichos territorios;

Considerando que el artículo 15, número 6, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, declara exentas del Impuesto las prestaciones de servicios realizadas por intermediarios que actúen en nombre y por cuenta de terceros, cuando intervengan en las operaciones efectuadas fuera del territorio peninsular español o de las islas Baleares;

A tales efectos, se incluirán entre las operaciones realizadas fuera del territorio peninsular español o de las islas Baleares las entregas de bienes efectuadas en Canarias, Ceuta, Melilla o en el extranjero con destino a la exportación;

Considerando que, en consecuencia, la exención comprende los servicios de intermediación en las entregas de bienes con destino a otro país, cuando dichas entregas se entiendan realizadas en Suecia por iniciarse en dicho país la expedición o transporte de los bienes para su puesta a disposición de un adquirente, de acuerdo con el artículo 19, número 2, apartado 1.º, del Reglamento de Impuesto.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Cámara de Comercio de Suecia en España:

Están exentos del Impuesto los servicios realizados en el territorio de aplicación del Impuesto por intermediarios que actúen en nombre y por cuenta de terceros, cuando intervengan en operaciones de venta de mercancías efectuadas en Suecia con destino al territorio español.

Madrid, 17 de marzo de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

7885 *RESOLUCION de 19 de marzo de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a la consulta vinculante formulada por la Asociación Provincial de Empresarios de Churros y Patatas Fritas de Madrid, al amparo del artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 21 de febrero de 1986, por el que la Asociación Provincial de Empresarios de Churros y Patatas Fritas de Madrid formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo del artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre;

Resultando que la citada Asociación es una organización empresarial;

Resultando que algunos de sus asociados están constituidos en comunidades de bienes;

Resultando que se plantean dudas sobre sus obligaciones contables y registrales a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que se solicita información sobre el ingreso de las cuotas repercutidas en régimen del Recargo de equivalencia,

correspondiente a las ventas al pormenor de productos no transformados efectuadas por algunos miembros de la Asociación consultante;

Resultando que se plantea la cuestión sobre si un fabricante debe repercutir el Recargo de equivalencia a un comprador que no le acredite estar en el régimen especial correspondiente;

Resultando que, en ocasiones, los sujetos pasivos acogidos al régimen especial simplificado efectúan traslados de los productos elaborados por ellos mismos desde la fábrica al lugar donde se comercializan al pormenor, perteneciente al mismo sujeto pasivo;

Resultando que en supuesto anterior, los sujetos pasivos formulan consulta respecto de la aplicación de los módulos del régimen especial simplificado;

Resultando que existen fabricantes de churros y patatas fritas que también venden al por mayor y al pormenor frutos secos;

Resultando que determinados sujetos pasivos están dados de alta en la Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales por la actividad de elaboración de churros y patatas fritas, y la de chocolatería o bar, y se plantean la cuestión de si pueden acogerse al régimen especial simplificado;

Considerando que de acuerdo con lo establecido en el artículo 94 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, uno de los requisitos para poder optar por el régimen especial simplificado es tener la condición de persona física;

Considerando que el artículo 164 del Reglamento del Impuesto dispone que los empresarios o profesionales sujetos pasivos del Impuesto sobre el Valor Añadido deberán llevar en debida forma los siguientes libros registros:

- Libro Registro de facturas emitidas.
- Libro Registro de facturas recibidas.
- Libro Registro de bienes de inversión, en el caso a que se refiere el número 1, del artículo 167 del citado Reglamento.

No obstante, se establecen reglas especiales referentes a las obligaciones registrales en relación con los regímenes especiales del Impuesto;

Considerando que según establece el artículo 143, número 2, del Reglamento del Impuesto, los sujetos pasivos sometidos al régimen especial del Recargo de equivalencia no estarán obligados a efectuar la liquidación ni el pago del Impuesto a la Hacienda Pública en relación con las operaciones comerciales por ellos efectuadas a las que resulte aplicable este régimen especial, ni por las transmisiones de los bienes de inversión utilizados exclusivamente en dichas actividades;

Considerando que de acuerdo con el artículo 143, número 3, del citado Reglamento, el comerciante minorista sometido a este régimen especial repercutirá a sus clientes la cuota resultante de aplicar el tipo tributario del Impuesto a la base imponible correspondiente a sus ventas al pormenor, sin que, en ningún caso, puedan incrementar dicho porcentaje en el tipo tributario del Recargo de equivalencia;

Considerando que el artículo 145 del Reglamento del Impuesto dispone que el Recargo de equivalencia se exigirá en las entregas de bienes muebles o semovientes sujetas y no exentas al Impuesto sobre el Valor Añadido que los empresarios efectúen a comerciantes que tengan la condición de personas físicas, con la excepción contenida en el artículo 146, apartado 1.º del mismo Reglamento, es decir, las entregas efectuadas a comerciantes que acrediten no estar sometidos al régimen especial del Recargo de equivalencia mediante comunicación efectuada por escrito y debidamente firmada;

Considerando que no se produce autoconsumo de bienes por el traslado de productos elaborados por el fabricante a su propio establecimiento de venta al pormenor, por no estar contemplado este supuesto en el artículo 10 del Reglamento del Impuesto;

Considerando que la Orden de 23 de diciembre de 1985, por la que se determinan los módulos e índices correctores correspondientes al régimen simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido para el año 1986, establece que los módulos aplicables a la actividad de elaboración de churros y patatas fritas (epígrafe 419.3 de la Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales) son los siguientes:

Persona empleada: 83.600.
Metro cuadrado: 500.

Considerando que el número 16, letra a) de las Instrucciones para la aplicación de los módulos dispone que se entenderá por superficie del local, en las actividades industriales, la superficie dedicada a la fabricación o elaboración de los productos, al almacenamiento de primeras materias y productos elaborados o semielaborados, así como la correspondiente a oficinas de administración y venta;

Considerando que a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido, la calificación de comerciantes minoristas es indepen-